– CENFOTUR, en representación del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, a los señores:

- Boris Gómez Luna, Viceministro de Turismo, quien ejercerá la Presidencia.
- Claudia Cornejo Mohme, Directora Nacional de Desarrollo Turístico.

Artículo 2°.- Agradecer a los señores Pablo López de Romaña Cáceres y José Luis Chicoma Lúcar, por los servicios prestados como miembros del Consejo Directivo del CENFOTUR.

Artículo 3°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

MARTÍN PÉREZ MONTEVERDE
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

449279-8

ECONOMIA Y FINANZAS

Incorporan Nota Complementaria Nacional y modifican subpartidas nacionales del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2007-EF y sus modificatorias

DECRETO SUPREMO
N° 012-2010-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo Nº 017-2007-EF, se aprobó el Arancel de Aduanas, que entró en vigencia el 01 de abril de 2007, según el Decreto Supremo Nº 027-2007-EF;

Que, el Artículo 3º de la Ley Nº 28694, Ley que regula el contenido de azufre en el combustible diesel, establece que, gradualmente, el Impuesto Selectivo al Consumo a los combustibles se determinará introduciendo el criterio de proporcionalidad al grado de nocividad, por los contaminantes que éstos contengan, para la salud de la población;

Que, la Ley N° 28054, Ley de Promoción del Mercado de Biocombustibles y su Reglamento, promueve el desarrollo del mercado de los biocombustibles sobre la base de la libre competencia y el libre acceso a la actividad económica, con el objeto de diversificar el mercado de combustibles, fomentar el desarrollo agropecuario y agroindustrial, generar empleo, disminuir la contaminación ambiental y ofrecer un mercado alternativo en la Lucha contra las Drogas;

Que, con el fin de cumplir lo establecido en las normas antes indicadas, es necesario modificar las subpartidas nacionales del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2007-EF y sus modificatorias, para que se graven estos productos con montos fijos de Impuesto Selectivo al Consumo distintos a los montos aplicados a las demás gasoils para motores de vehículos automóviles;

De conformidad con lo establecido en el artículo 74° y el inciso 20) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Objeto
El presente Decreto Supremo tiene por objeto incorporar una Nota Complementaria Nacional y modificar subpartidas nacionales del Arancel de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2007-EF y sus modificatorias, para que se graven los gasoils con un contenido de azufre menor o igual a 50 partes por millón (ppm) con montos fijos de Impuesto Selectivo al Consumo distintos a los montos aplicados a los demás gasoils para motores de vehículos automóviles.

Artículo 2°.- Inclusión de Nota Complementaria Nacional en el Capítulo 27 del Arancel de Aduanas
Inclúyase la Nota Complementaria Nacional 3 en el Capítulo 27 del Arancel de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2007-EF y sus modificatorias, en los términos siguientes:

"Nota Complementaria Nacional
3. En las subpartidas nacionales 2710.19.21.11, 2710.19.21.21, 2710.19.21.31, 2710.19.21.41 y 2710.19.21.91, los gasoils con un contenido de azufre menor o igual a 50 partes por millón (ppm) deberán cumplir con las especificaciones de calidad establecidas en la normatividad vigente."

Artículo 3°.- Modificación de las subpartidas nacionales 2710.19.21.10 a 2710.19.21.90 del Arancel de Aduanas
Modifíquese las subpartidas nacionales 2710.19.21.10, 2710.19.21.20, 2710.19.21.30, 2710.19.21.40 y 2710.19.21.90 del Arancel de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2007-EF y sus modificatorias, en los términos siguientes:

Código	Descripción de la Mercancía	A/V
27.10	**Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; desechos de aceites.**	
	- Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, excepto los desechos de aceites:	
	- - - Aceites pesados:	
2710.19.21	- - - - Gasoils (gasóleo):	
	- - - - - Diesel 2:	
2710.19.21.11	- - - - - - Con un contenido de azufre menor o igual a 50 ppm	0
2710.19.21.19	- - - - - - Los demás	0
	- - - - - Diesel B2:	
2710.19.21.21	- - - - - - Con un contenido de azufre menor o igual a 50 ppm	0
2710.19.21.29	- - - - - - Los demás	0
	- - - - - Diesel B5:	
2710.19.21.31	- - - - - - - Con un contenido de azufre menor o igual a 50 ppm	0
2710.19.21.39	- - - - - - - Los demás	0
	- - - - - Diesel B20:	
2710.19.21.41	- - - - - - - Con un contenido de azufre menor o igual a 50 ppm	0
2710.19.21.49	- - - - - - - Los demás	0
	- - - - - Los demás:	
2710.19.21.91	- - - - - - - Con un contenido de azufre menor o igual a 50 ppm	0
2710.19.21.99	- - - - - - - Los demás	0

Artículo 4°.- Refrendo
El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de enero del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ
Ministra de Economía y Finanzas

449279-1